

Santiago, viernes veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1 compareció ANDRES IBARRA VIDELA, abogado, en representación convencional de NUCLEO PAISAJISMO SpA., todos domiciliados para estos efectos en Hundaya N°60, Torre Napoleón, Piso 10°, Comuna de Las Condes, presentó acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, representada legalmente por su alcalde don Tomás Vodanovic Escudero, ambos domiciliados en Avenida 5 de abril N°0260, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por las arbitrariedades e ilegalidades cometidas en las Bases de Licitación Pública ID 2770-71-LR24, denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”.

Impugna específicamente el acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024 que aprobó la propuesta de adjudicar la licitación a la empresa Dimensión S.A.; el acta de la comisión evaluadora de fecha 3 de julio de 2024 y el decreto de adjudicación N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, ordenando que todos ellos se declaren arbitrarios e ilegales por proponer y adjudicar la licitación impugnada a la empresa Dimensión S.A.

Expone que el 17 de junio 2024, se cierra el proceso licitatorio, y con fecha 18-06-2024 se realiza la apertura de las ofertas, con la recepción de 3 ofertas: Andes Empresas; Dimensión S.A. y Núcleo Paisajismo Spa en modalidad UTP con Paisajismo Cordillera SpA.

Expresa que, al día siguiente del proceso de apertura, mi representada procedió a efectuar observaciones al acto de apertura, consignando entre otras, lo siguiente:

Arguye que la Observación Proveedor RUT: 96.816.640-9 Razón Social: NÚCLEO PAISAJISMO SPA. No se observa garantía de oferente Dimensión para su revisión por parte del resto de los participantes, se pide publicar (miércoles, 19 de junio de 2024 Hora: 09:05:51).

Observación Proveedor RUT: 96.816.640-9 Razón Social: NÚCLEO PAISAJISMO SPA Dimensión incumple requisito de característica mínima de BT de vacuolavadora, Modelo ofertado Tennant T7 no cumple velocidad de trabajo mínima desde 6.5 km/h, siendo ese modelo de solo hasta 5.8 km/h de avance de ciclo de trabajo. Oferta inadmisibile.

Indica que como se aprecia en las observaciones indicadas precedentemente, la primera de ellas tiene como objetivo, que el ente licitante pudiera publicar la garantía de seriedad de la oferta presentada por oferente

Dimensión S.A, con la finalidad de que el resto de los participantes pudieran tener acceso a un documento esencial para participar, y así tener la posibilidad de ser revisados y proceder a alguna observación si fuere el caso conforme el derecho que asiste a los participantes según artículo 33 del reglamento de compras públicas.

Señala que no obstante, lo anterior, la observación no tuvo asidero toda vez que se procedió a adjudicar la licitación sin haber publicado el documento en comento, lo cual resta transparencia al proceso y afecta al principio de igualdad de los oferentes toda vez que esta parte no tuvo acceso a un documento que conforme punto 8.2 de bases administrativas es esencial para la aceptación de la oferta y es de total opacidad si el oferente acompañó la garantía de seriedad de la oferta conforme a los requisitos de las bases.

Expone que las bases técnicas de licitación establecían en principio en tabla 8 denominada “especificaciones técnicas mínimas de las maquinarias” de punto 4.2 (REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE LA DOTACIÓN).

Como se puede apreciar se indicaba que como característica mínima la vacuolavadora debía contar con VELOCIDAD DE TRABAJO: 6.5 KM/H APROX.

Expresa que luego en la ronda de consultas se preguntó a través de la pregunta 38, si es factible considerar un rendimiento menos o mayor a los 6.5 km/h, a lo cual claramente se respondió: “El numeral consultado será objeto de modificación. Lo anterior será informado mediante el decreto de modificación de bases correspondiente que será publicado con posterioridad.”

Arguye que, en efecto, de conformidad a Decreto alcaldicio N°03682, se modificó las características mínimas de la vacuolavadora estableciéndose como característica mínima una velocidad de trabajo DESDE 6.5 km/h aprox. según nueva Tabla 8. Es decir, la velocidad mínima de trabajo debe partir al menos en los 6.5 km/h.

Expresa que Dimensión S.A mediante documento presentado en su oferta, denominado “ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS”, propone una vacuolavadora Marca TENNANT T7. Dicha vacuolavadora no cumple el mínimo de velocidad de trabajo de 6.5 km/h exigido por bases, sino que conforme catálogo del fabricante de la máquina se aprecia claramente que la velocidad de trabajo hacia adelante es hasta 5.8 km/h, es decir, inferior al desde los 6.5 km/h solicitados por el municipio.

Señala que Dimensión S.A., mediante documento presentado en su oferta, denominado “ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS”, propone una vacuolavadora Marca TENNANT T7. Dicha vacuolavadora no cumple el

mínimo de velocidad de trabajo de 6.5 km/h exigido por bases, sino que conforme catálogo del fabricante de la máquina se aprecia claramente que la velocidad de trabajo hacia adelante es hasta 5.8 km/h, es decir, inferior al desde los 6.5 km/h solicitados por el municipio.

Indica que con fecha 24-06-2024, se procede a efectuar Reclamo INC-917401-Q1N0N9 en dicho sentido. El reclamo en cuestión tenía por objeto complementar la observación efectuada en el proceso de apertura de las ofertas, adjuntando el catálogo de la máquina ofrecida por Dimensión S.A. dejando de claramente establecida la falta cometida y que por consiguiente significaba su inadmisibilidad del proceso licitatorio.

Expone que, sin embargo, sorpresivamente, con fecha 11-06-2024, en sesión ordinaria del Concejo Municipal N°1.380, el municipio procedió a adjudicar al oferente la licitación “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”, ID.2770-71-LR24”, y por consiguiente el Concejo Municipal no atendió ni fiscalizó respecto a los antecedentes de la licitación ni las observaciones efectuadas por esta parte, las que se encuentran disponibles del proceso, a efecto de haber advertido que correspondía declarar inadmisibile la oferta que le fue propuesta por encontrarse fuera de bases.

Solicita que, en definitiva:

1.- Se declare ilegal y arbitrarios el acuerdo del Concejo Municipal de 11 de julio de 2024 que aprobó la propuesta de adjudicar la licitación a la empresa Dimensión S.A.; el acta de la comisión evaluadora de fecha 3 de julio de 2024 y el decreto de adjudicación N°04573 de fecha 23 de julio de 2024 como todos los actos posteriores que tengan su fuente en los actos impugnados., conforme a las infracciones denunciadas en lo principal.

2. Se retrotraiga el proceso licitatorio al estado inmediatamente anterior a la evaluación de las ofertas válidamente presentada, disponiendo se evalúe nuevamente las ofertas del proceso de licitación por una nueva comisión no inhabilitada a fin de que se proponga a la empresa oferente que obtenga el máximo puntaje conforme a las bases y se concluya el proceso hasta su terminación natural con la adjudicación que corresponda de acuerdo con el mérito de las bases.

3. Que, en el evento que no fuere posible retrotraer el proceso conforme a lo indicado en el numeral precedente por alguna circunstancia, se declare el derecho de mi representada a demandar los perjuicios.

A fojas 365 compareció Felipe Aguayo Vásquez, abogado, en representación convencional de la I. Municipalidad de Maipú, Corporación de

Derecho Público demandada en estos autos, representada legalmente por su Alcalde, don Tomás Vodanovic Escudero, sociólogo, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Primera Transversal N°1940, segundo piso, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en estos autos sobre acción de impugnación, caratulados “Núcleo Paisajismo S.A. con Ilustre Municipalidad de Maipú”, en causa Rol 224-2024, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Indica que efectivamente el 3 de junio de 2024 se modificaron las Bases Administrativas mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°03682/2024, incluyéndose entre diversas modificaciones que la vacuolavadora que se disponga para el cumplimiento del servicio debía tener la potencia “desde 6.5 km/h aprox.)”.

Agrega que con fecha 17 de junio de 2024 se cerró el proceso licitatorio y la recepción de ofertas por parte de los proponentes.

Expone que el 19 de junio de 2024 la demandante indica como observación que la oferta de la empresa Dimensión S.A. no dio cumplimiento a los requisitos técnicos ya que la vacuolavadora no cumplía con la potencia adecuada y solicitada como un supuesto requisito mínimo de admisibilidad de la oferta.

Indica que posteriormente, con fecha 24 de junio de 2024 se ingresó el reclamo INC-9174401-Q1N0N9, siendo este último contestado el día 25 de junio del mismo año, cuyo contenido no se transcribe atendido a que la demandante lo acompañó en el segundo otrosí de su presentación.

Señala que, tras el proceso de evaluación, la comisión evaluadora concluyó atribuirle la licitación a la empresa Dimensión S.A. atendido a que cumplía con todos los requisitos mínimos contemplados en las bases administrativas, más precisamente en el numeral 6.1, junto con haber obtenido la mejor calificación de ese proceso.

Expone que, una vez realizada la evaluación por parte de la Comisión Evaluadora designada para tal efecto, con estricto apego a las Bases Administrativas y a la legislación vigente, correspondía presentar la propuesta de adjudicación al Honorable Concejo Municipal atendido a lo previsto en el artículo 65, letra j) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Agrega que así, tras la aprobación por parte de dicho órgano se adjudicó dicha licitación la empresa Dimensión S.A. mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°4573 de fecha 23 de julio de 2024, atendido a que su oferta era la más conveniente para el municipio, según lo ponderado por la Comisión Evaluadora al momento de evaluar a los tres oferentes que participaron en el proceso licitatorio.

Explica que la Comisión Evaluadora del procedimiento licitatorio reclamado en estos autos declaró admisible las ofertas realizadas por las proponentes Sociedad de Inversiones MV Limitada, Dimensión S.A., y Núcleo Paisajismo SpA en UTP con Paisajismo Cordillera SpA. Agrega que lo anterior, atendido a que todas las empresas cumplieron con los requisitos mínimos para la postulación las que se encuentran contenidas en el numeral 9.2. Cumplimiento de Requisitos, numeral que señala: *“Corresponde a la revisión del cumplimiento de los requerimientos indicados el Numeral 9.3 de estas Bases. (...)”*. Por su parte, el numeral 9.3. de aquellas bases señala: *“En esta etapa se revisarán todos los antecedentes establecidos en el numeral 6.1.2 de estas Bases y consistirá en la verificación y evaluación de todos los requerimientos técnicos, económicos y administrativos, según lo establecido en la pauta de evaluación.”*

Indica además, que los requisitos de la “vacuolavadora” exigidos es desde 6.5 km/h, este se encuentra establecido en las bases como un **“aproximado”**, de la misma forma, no pueden perder de vista lo dispuesto en las bases técnicas en su numeral 4.1., que es claro en señalar en su letra a): *“(...) Será de cargo y costo del contratista la disposición, operación, mantención y provisión de los vehículos, maquinarias, equipos y herramientas requeridas y sus insumos correspondientes para el cumplimiento de los servicios contratados.”*

*Expone que lo anterior no es baladí, y más allá de las características técnicas que interpreta la demandante, debemos señalar que éstas podrán ser exigidas por la Unidad Técnica al inicio del servicio prestado, por cuanto, el mismo **punto 4.2. de las bases técnicas** señalan: “El ITS (Inspector Técnico de Servicio) debe dar el visto bueno a la flota vehicular tanto de marcha blanca, reemplazos y titularidad”,* coligiéndose de ello, que efectivamente dichos requisitos “mínimos” constituyen un mero elemento de cumplimiento contractual y no un requisito mínimo de admisibilidad como lo pretende la actora, siendo lo anterior, el motivo por el cual la Comisión Evaluadora no ponderó aquella exigencia al momento de calificar y adjudicar la licitación pública a la empresa Dimensión S.A.

Expone que, en otras palabras, dicha característica técnica sería un factor fiscalizable durante la ejecución del contrato, mas no durante la etapa de apertura de ofertas y evaluación de éstas.

A fojas 387, se recibió la causa a prueba.

A fojas 443 compareció como testigo de la parte demandada Mauricio Enrique Estrada Hormazábal quien fue tachado por la parte demandante, quedando su resolución para sentencia definitiva. Miembro de la Comisión Evaluadora.

A fojas 451 compareció como testigos de la parte demandada Paloma José Valenzuela Hernández, Directora de Aseo y Ornato y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Maipú.

A fojas 458 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 444 la parte demandante tacha a la testigo de la parte demanda don Mauricio Enrique Estrada Hormazabal, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser el testigo un involucrado directo en la ilegalidad y arbitrariedad que se demanda y el testigo ha declarado, que arriesga un procedimiento disciplinario que puede desembocar en su destitución, por lo que la imparcialidad del testigo es evidente, toda vez que su testimonio, está encausado a encubrir o aminorar la ilegalidad cometida, ya que ello puede afectar su empleo y en consecuencia, sus ingresos económicos derivados del mismo.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado la parte demandada solicita el rechazo de la tacha porque el número 6 del artículo 358 establece la inhabilidad de los testigos cuando la imparcialidad de éste tenga como motivación un interés directo o indirecto, que conforme a la jurisprudencia debe ser de carácter pecuniario y del testimonio del testigo, no se evidencian en caso alguno algún interés como el señalado, ya que da la respuesta entregada, solo se colige que un empleado público como él o cualquier otro puede ser objeto de un procedimiento disciplinario en caso de cometer algún tipo de ilegalidad, situación obvia para cualquier trabajador de la administración pública y en consecuencia, no reuniéndose los requisitos normativos para tachar al testigo de imparcial, solicita su rechazo con costas.

Se deja la resolución de la tacha para definitiva.

TERCERO: Que, respecto a la tacha opuesta por la parte demandante en contra del testigo de la parte demandada don Mauricio Enrique Estrada Hormazabal, fundadas en lo dispuesto en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo indirecto y, como lo ha resuelto uniformemente la jurisprudencia de este tribunal y los tribunales ordinarias de justicia, la circunstancia de tener los testigos las calidades de funcionarios públicos de la entidad demandada que exige sus testimonios, no los coloca en situación de dependencia que les impida declarar, ya que el marco de sus respectivas relaciones laborales para con su empleadora, se encuentra establecido por la Ley, para lo que no dependen

directamente de la entidad que los presenta como testigos, puesto que las designaciones en sus respectivos cargos, sus atribuciones, deberes y obligaciones y hasta su permanencia en ellos, se encuentran fijados y dependen exclusivamente de la propia ley que los rige; lo cual hace concluir que en la especie, no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sea procedente la tacha opuesta de falta de imparcialidad, por lo que ésta será rechazada, sin costas.

2.-EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que, como se ha expresado en los vistos a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa NÚCLEO PAISAJISMO SpA, quien deduce acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, con motivo de la licitación pública denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”. ID 2770-71-LR24, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024, que aprobó la propuesta de adjudicar la licitación a la empresa Dimensión S.A.; el Acta de la Comisión Evaluadora de fecha 3 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573 de fecha de 2024, que adjudicó la licitación y todos los actos posteriores que tengan su fuente en los actos impugnados, se retrotraiga la licitación al estado anterior a la evaluación de las ofertas, se disponga una nueva evaluación por una comisión no inhabilitada que asignen los puntajes conforme a las bases de licitación. y concluya el proceso conforme a la ley y en el evento, que no sea posible retrotraer el proceso licitatorio, se declare el derecho de su representada a demandar perjuicios.

Fundamenta su acción de impugnación, señalando en primer lugar, que en la oferta de la empresa Dimensión S.A, que resultó adjudicada, no se observa la garantía de seriedad de la oferta, lo que impide a los demás oferentes efectuar su revisión, afectando el principio de igualdad de los oferentes y de transparencia y publicidad. En segundo lugar, la oferta de la empresa Dimensión S.A., incumple con un requisito técnico de carácter mínimo establecido en las Bases Técnicas, al ofertar una vacuolavadora que no cumple con la velocidad de trabajo mínima de 6,5 Km/h. siendo el modelo ofertado de solo 5.8 km/h., dejando constancias que de ambas infracciones se dejó constancia en el acta de apertura y fueron reclamadas oportunamente.

Concluye su demanda señalando que las situaciones denunciadas, configuran infracciones a las disposiciones de las bases de licitación que indica, como también a los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y de transparencia y publicidad, por lo que solicita que la demanda sea acogida en los términos pedidos.

QUINTO: Que, a fojas 365 y siguientes comparece debidamente representada la I. Municipalidad de Maipú y evacua su informe, solicitando al Tribunal se rechace la impugnación deducida en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en mérito a los antecedentes que pasa a exponer.

En primer lugar, la entidad licitante hace un resumen de los principales hitos de la licitación, dejando constancia, de los reclamos formulados y del hecho de que estos fueron contestados y que la comisión evaluadora, declaró admisibles las tres ofertas presentadas que correspondían a la Sociedad de Inversiones MV Limitada, Dimensión S.A. y Núcleo Paisajismo SpA.

Agrega que, tras el proceso de evaluación, la comisión evaluadora concluyó atribuirle la licitación a la empresa Dimensión S.A. atendido a que cumplía con todos los requisitos mínimos contemplados en las bases administrativas, más precisamente con el punto 6.1, junto con haber obtenido la mejor calificación en este proceso.

Respecto de la impugnación referida a que la oferta de la empresa Dimensión S.A., incumple con un requisito técnico de carácter mínimo establecido en las bases de licitación, al ofertar una vacuolavadora que no cumple con la velocidad de trabajo mínima de 6,5 Km/h. la entidad licitante la controvierte señalando que si bien los requisitos de la vacuolavadora exigidos es de “6,5 km/h” este se encuentra establecido en las bases como un “aproximado”, de la misma forma no podemos perder de vista lo dispuesto en las bases técnicas en su numeral 4.1 que es claro en señalar en la letra a) que es de cargo y costo del contratista la disposición, operación y mantención de los vehículos y que corresponde a la Unidad Técnica dar el visto bueno a la flota vehicular tanto de marcha blanca, como reemplazo, coligiendo con ello que efectivamente esos requisitos mínimos constituyen un mero elemento de cumplimiento contractual y no un requisito mínimo de admisibilidad, como lo pretende la actora.

Concluye su informe, señalando que en ningún caso se encuentra comprendida en la evaluación la maquinaria ofertada, por cuanto ésta, aunque fue incluida por la empresa Dimensión S.A., en un Anexo, no incurre en parte de la evaluación y es un requerimiento que será exigido por la Unidad Técnica una vez que se encuentre en ejecución el contrato, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si la garantía de seriedad de la oferta y la vacuolavadora presentadas en su oferta por la empresa Dimensión S.A., cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de licitación y si la respuesta fuera positiva, habría que rechazar la demanda y en el evento de que sea negativa,

correspondería acoger la demanda y disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SÉPTIMO: Que, para la resolución de esta controversia, en primer término, corresponde recurrir a lo que establecen las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos de la licitación, agregadas a fojas 77 y siguientes, las que en el punto 1 denominado “Régimen jurídico Aplicable” Señala la licitación se regirá por las presentes Bases Administrativas y sus modificaciones, si las hubiere, el Itinerario publicado en el Sistema (www.mercadopublico.cl), las Respuestas a las Consultas, las Aclaraciones, las Bases Técnicas y por la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su respectivo Reglamento. Regulará a su vez y en lo que corresponda el presente proceso de compra, la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y el DFL N°1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo que sea pertinente.

El punto 2 denominado Objeto de la Licitación, indica que ésta tiene por finalidad la contratación de un servicio de limpieza urbana y barrido para la zona céntrica de la comuna de Maipú, considerando que es una zona con concentración de comercio y uso intensivo, por lo que, para la prestación del servicio, se considerarán dos zonas diferenciadas según el tipo de servicio de mantención y limpieza a prestar. Estas son, por una parte, una zona céntrica comercial cuya mantención será permanente y diaria; por otra parte, se considerará una zona mixta cuya mantención se realizará de forma itinerante en modalidad de operativos de limpieza a programación mensual. Para ambas zonas se considerará el servicio de limpieza tanto manual como mecanizado.

El punto 3 señala que esta propuesta pública es a suma alzada con asignación simple al total ofertado, en pesos chilenos, con reajuste anual según variación del IPC, sin intereses ni anticipos, con un presupuesto referencial de \$4.615.799.719 (cuatro mil seiscientos quince millones setecientos noventa y nueve mil setecientos diecinueve pesos) impuestos incluidos.

OCTAVO: Que, el punto 6 referido a la Forma de Presentación de las Ofertas, señala que los antecedentes Administrativos, Técnicos y Económicos, deben presentarse sólo a través del Sistema (www.mercadopublico.cl), con sus anexos, si correspondiere. Estos antecedentes deberán ser publicados en archivos electrónicos en formato Word, Excel, PowerPoint, Adobe Acrobat (.pdf), en formato original, y las únicas ofertas válidas serán las presentadas a través del Portal Electrónico de Compras Públicas. No se aceptarán ofertas que se presenten por un medio distinto al establecido en estas Bases.

El punto 6 letra C denominado Garantía de Seriedad de la Oferta, señala que el oferte deberá presentar una garantía de seriedad, la que podrá ser vale vista, boleto de garantía, certificado de fianza, póliza de seguro electrónico, póliza de liquidez inmediata o cualquier otro instrumento que sirva como garantía y que asegure de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla las disposiciones legales y reglamentarias del caso y lo dispuesto en las presentes Bases. Dicha garantía puede ser compuesta por uno o varios instrumentos del mismo tipo. La garantía de seriedad de la oferta tendrá el carácter de irrevocable, pagadera a la vista sin requerimiento de aviso previo y será tomada por el proponente o por un tercero a su nombre y extendida a la orden de la Tesorería Municipal de Maipú o de la Ilustre Municipalidad de Maipú. Bases Administrativas: “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”. Este documento deberá expresarse en pesos chilenos, no obstante, se aceptarán instrumentos en valor U.F, según la naturaleza de éstos y de acuerdo a los montos que se expresan más adelante.

Monto de la Garantía de Seriedad de la Oferta en Pesos, asciende a \$46.158.000.- (cuarenta y seis millones ciento cincuenta y ocho mil pesos) y el monto en U.F asciende a 1.242 U. F (mil doscientas cuarenta y dos unidades de fomento) y la Glosa de la Garantía de Seriedad de la Oferta debe ser “Para garantizar la seriedad de la oferta de la Propuesta Pública denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”.

NOVENO: Que, el punto 7. Denominado Aclaraciones, Consultas y Respuestas, indica que el proponente podrá realizar consultas de las presentes Bases Administrativas, Bases Técnicas, etc., a través del Foro electrónico (www.mercadopublico.cl). hasta la fecha y hora límite indicada en el Itinerario de Licitación. Las respuestas estarán a disposición de los proponentes en la mencionada plataforma y en archivo digital, en la fecha indicada en el Itinerario de Licitación, las que podrán ser descargadas y estarán a su disposición en el Sistema www.mercadopublico.cl. La Municipalidad podrá, por cualquier causa y en cualquier momento, antes que finalice el plazo para la presentación de las ofertas, modificar las presentes bases. Las modificaciones serán notificadas a todos los proponentes a través del Sistema (www.mercadopublico.cl) y serán obligatorias para ellos. Si la magnitud de las modificaciones así lo ameritara, se procederá a prorrogar el plazo de presentación de las ofertas de manera prudencial. Tanto las consultas como sus respuestas y las eventuales aclaraciones, si existieren, deberán ser sancionadas con el correspondiente decreto alcaldicio y se entenderán incorporadas a las bases administrativas, bases técnicas o anexos, según correspondan en todo aquello que las modifique

complemente o rectifique, debiendo ingresarlas al sistema de Mercado Público, antes del cierre de recepción de las ofertas.

El punto 8.3. titulado Entrega de Antecedentes Faltantes, indica que las ofertas deberán publicarse con toda la documentación señalada en el punto 6.1.2 de las Bases Administrativas. La entidad licitante podrá solicitar a los oferentes complementar los antecedentes faltantes indicados por la Comisión Evaluadora, si correspondiera que estos fueran requeridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto N°250 y lo señalado en las presentes bases. Estos documentos deben ser entregados a través del Sistema (www.mercadopublico.cl).

DÉCIMO: Que el punto 8.4. Estudio y Calificación de la Oferta Técnica y Económica, señala que éstas serán evaluadas por una Comisión Evaluadora que estará integrada por tres funcionarios municipales que serán designados a través de Decreto Alcaldicio. Esta comisión revisará las Ofertas Técnicas y Económicas presentadas por cada proponente, velando por el cumplimiento de lo indicado en las Bases de Licitación y, además, realizarán la calificación de ellas. Los puntajes, tanto de la oferta técnica y de la oferta económica se realizarán de acuerdo a la revisión de los antecedentes presentado por los oferentes, los cuales deberán tener la capacidad e idoneidad requerida en las presentes Bases, según se detalla en el numeral 9 de éstas. El oferente por el solo hecho de presentar su oferta, autoriza expresamente a la Municipalidad a verificar la información proporcionada, de acuerdo a los contactos y medios señalados en el Anexo correspondiente u otros medios que estime conveniente. De existir discordancia con lo declarado podrá ser causal suficiente para declarar inadmisibile la oferta. De lo anterior se deberá dejar constancia en un Informe de Evaluación que será firmado por los miembros de la Comisión Evaluadora, y publicado en el Sistema (www.mercadopublico.cl), al momento de la adjudicación de la propuesta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el punto 9, titulado Procedimiento de evaluación de las Ofertas, en lo que interesa a esta sentencia, señala que la Comisión Evaluadora de la licitación, evaluará las propuestas según los criterios establecidos en las presentes Bases Administrativas, emitiendo un informe en el que deberá proponer la adjudicación o la deserción de este proceso. Agrega que se analizarán y evaluarán los antecedentes, de acuerdo con los criterios establecidos en la pauta de evaluación y al procedimiento de que se señala a continuación, el que está comprendido por dos partes: a) Primera Etapa: Cumplimiento de requisitos mínimos y b) Segunda Etapa: Evaluación Ponderada de las Ofertas.

Bajo el Título Pauta de Evaluación de las Ofertas, se indica que se aplicarán los siguientes criterios de evaluación a) Cumplimiento de requisitos Mínimos “El parámetro para medir dicho criterio será la evaluación del

cumplimiento de los requisitos mínimos indicados en las Bases Técnicas materia de esta licitación y su estado de admisibilidad será efectuado por la Comisión Evaluadora correspondiente, según lo establecido en el siguiente cuadro” señalando a continuación un cuadro.

El punto 10 denominado Adjudicación o Readjudicación indica que el Informe de la Comisión Evaluadora propondrá la Adjudicación o deserción de la licitación. La propuesta será dirigida al Alcalde, o a quien le haya delegado sus facultades, para adoptar la decisión final de adjudicar o declarar desierta la licitación. Sin perjuicio de lo anterior y para el caso de adjudicaciones que requieran quóruns determinados de aprobación por parte del Concejo Municipal, por corresponder a concesiones municipales, adjudicaciones de propuestas que iguallen o superan las 500 U.T.M. o contratos que trasciendan el periodo Alcaldicio, se estará sujeto a los quorum que establece el Artículo 65, letra j), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 237 corren agregadas las Bases Técnicas de la licitación, las que en el punto 1.1 denominado Objetivo de la presente Licitación, en lo que interesa a esta sentencia, señala que ésta tiene por objetivo la contratación de un servicio de limpieza urbana y barrido para la zona céntrica de la comuna de Maipú, considerando que es una zona con concentración de comercio y uso intensivo, repitiendo lo indicado en el considerando séptimo precedente.

En el punto 1.2 titulado Definición de Servicios de forman parte de esta licitación, en lo que interesa a esta sentencia, en el e número 2 de los servicios señala “Limpieza mecanizada, barrido, aspirado, restregado y lavado de vías, veredas, cunetas, calzadas, ciclovías (ciclopistas, ciclobandas) y otros BNUP que comprenden tanto el área comercial como mixta. En el número 7 señala “Atención de emergencias, actividades especiales u ocasionales, limpieza de derrames o líquidos de vías públicas”.

El punto 1.3 titulado Área de Servicio a Licitarse se señala que son parte integrante del área licitada, sin que esta descripción sea limitativa, todas las aceras, veredas, bandejes, vías, calzadas, ciclovías (ciclopistas, ciclobandas), cunetas, soleras, solerillas, paraderos, tazas de árboles, parrillas de sumideros, mobiliario urbano y de infraestructura en general, y elementos ornamentales y escultóricos emplazados al interior de la superficie comprendida entre la línea de cierre o edificación (según corresponda) hasta un sobre - ancho perimetral promedio entre uno (1) a tres (3) metros aproximado de la solera de los tramos de las vías públicas detalladas en las presentes bases técnicas de licitación, las cuales suman una longitud total de 51.450 metros, que para efectos del servicio se divide según el flujo peatonal e intensidad de uso y acompaña un plano y una descripción de las vías públicas comprendidas, agregando que para ambas zonas se considerará el servicio de limpieza tanto manual como mecanizado.

DÉCIMO TERCERO: Que, el punto 1.5 denominado Marcha Blanca del Servicio, que en lo pertinente señala:” Sólo para el caso de que el Contratista al inicio del servicio, no tuviera la totalidad de los vehículos requeridos y comprometidos en su oferta técnica, éste podrá solicitar al ITS la autorización para iniciar la prestación del servicio con un "Período de Marcha Blanca", siempre que demuestre de forma documentada que el retraso no es atribuible a él ni imputable a sus gestiones o inversiones, las cuales deberá demostrar que se realizaron en tiempo y forma. Tal revisión de la documentación presentada por el contratista será realizada por el I.T.S en conjunto con la Unidad Técnica.

El punto 6 establece en su letra f) que es responsabilidad del contratista el reemplazo de vehículos, maquinaria, equipamiento y herramientas, cumplimiento con los requerimientos mínimos establecidos en las presentes bases.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el punto 2.2 titulado LIMPIEZA MECANIZADA, BARRIDO, ASPIRADO, RESTREGADO Y LAVADO DE VÍAS, VEREDAS, CUNETAS, CALZADAS, CICLOVÍAS (CICLOPISTAS, CICLOBANDAS) Y OTROS BNUP QUE COMPRENDEN EL ÁREA DE CONCESIÓN TANTO COMERCIAL COMO MIXTA, entre las exigencias mínimas se considera:

- Ejecución del barrido, aspirado, restregado y lavado de vías, veredas, cunetas, calzadas, ciclovías (ciclopistas, ciclobandas) del total de las calles indicadas en las tablas N°1 y 2, y según planificación entregada por el contratista y validada por el ITS de contrato, con el objetivo de mantener "permanentemente" limpias las vías públicas del centro de la comuna.

- Este servicio se realizará de acuerdo a la programación mensual que se solicita en estas bases técnicas, en horario nocturno para no provocar molestia en los transeúntes y no alterar la normal circulación vehicular de las vías, para lo cual se deberá colocar la señalética luminosa correspondiente y cerrar el perímetro en que se efectúen los trabajos (lavado veredas), a objeto de evitar accidentes.

El punto 2.6.2 señala que los residuos resultantes de las labores de aseo de la superficie concesionada de forma mecanizada deberán ser recolectados por la maquina provista por la contratista para los efectos. En razón a lo anterior, se prohíbe el acopio/acumulación de residuos en un Bien Nacional de Uso Público; no obstante, se permitirá el trasvasije de los residuos acumulados transitoriamente en la maquina a un camión provisto por la contratista, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente. La gestión de recolección, retiro y carguío de los de forma mecánica de la zona concesionada es de cargo y costo del contratista.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el punto 3 titulado Personal, en el punto 3.1 Consideraciones Generales, en la letra a) se señala que el contratista deberá proveer todo el personal necesario para un servicio adecuado, la cantidad de personal requerido y el incremento de éste tendrán el carácter de permanente y exclusivo.

En el punto 3.2 denominado Función y Perfil del personal, se señala que, para la adecuada prestación de los servicios, el contratista deberá contar con los siguientes perfiles dentro de su equipo de trabajo y en el punto 3.2.8 denominado Operador Vacuolavadora. • Conducir la Vacuolavadora hombre abordo. • Ejecutará el Vacuolavado mecanizado de veredas y cunetas del área de concesión. • Licencia de conducir compatible con el vehículo que operará. •Ser responsable de la documentación vigente de el o los vehículos que conduce.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el punto 4 denominado DOTACIÓN DE VEHICULOS, CAMIONETAS, CAMIONES, MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y OTROS, en el punto 4.2 titulado Requerimientos Técnicos de la Dotación, en la letra b) denominada Maquinaria, Tabla 8: “Especificaciones técnicas mínimas de la maquinaria”, señala:

TIPO DE MAQUINARIA (EXCLUSIVA DEL CONTRATO)	USO	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS
Barredora	Barrido mecánico de veredas, cunetas y otros	1	Velocidad desde: 40 Km/h
			Velocidad de Barrido: desde 15 km/hr
			Estanque de agua resistente a la corrosión
			Volumen de Tolva: desde 5 m3
			Ancho óptimo de Barrido: desde 2,4 m.
			Cabina Presurizada con Aire acondicionado y calefacción
			Luces de Tránsito y Trabajo
			Barrido mecánico con aspiración y filtración de polvos finos
Vacuolavadora Hombre a Bordo	Lavado y restregado de veredas, cunetas y otros	1	Cepillos laterales con sistema de aspersión de agua
			Fregado-Secado automático
			Conductor: hombre abordo sentado
			Ruedas anti-huella y antideslizante
			Rendimiento: desde 4.800 m2/h aprox.
			Equipada con cepillos circulares
			Velocidad de trabajo: desde 6.5 km/h aprox.
			Ancho de trabajo: desde 75 cm aprox.
Hidrolavadora de Alta presión	lavado de alta presión de veredas y cunetas	1	autopropulsada
			agua caliente y fría
			autónoma
			con estanque para detergente
Orilladora	Orillado de malezas y pastos en general	2	Presión: desde 4000 psi
			tanque de agua desde 800 litros
			Orilladora y desbrozadora
			uso profesional
			Desde 1,9 hp

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas y las Bases Técnicas de la licitación,

referidas precedentemente, se desprende en primer término, de que en la especie nos encontramos en presencia de una licitación pública reglada, sometida a las disposiciones de las leyes números 18.695, 18.575, 19.880 y 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos y Prestación de Servicios y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N°250 de 2004. En segundo lugar, que la licitación tiene por finalidad la contratación de un servicio de limpieza urbana y barrido para la zona céntrica de la comuna de Maipú, considerando que es una zona con concentración de comercio y uso intensivo, por lo que, para la prestación del servicio, se considerarán dos zonas diferenciadas según el tipo de servicio de mantención y limpieza a prestar y para ambas zonas se considerará el servicio de limpieza tanto manual como mecanizado. En tercer lugar, las únicas ofertas válidas serán las presentadas a través del Portal Electrónico de Compras Públicas y no se aceptarán ofertas que se presenten por un medio distinto al establecido en estas Bases. En cuarto lugar, se exige la presentación de una garantía de seriedad de la oferta que puede ser compuesta por uno o varios instrumentos del mismo tipo, que debe tener el carácter de irrevocable, pagadera a la vista sin requerimiento de aviso previo y será tomada por el proponente o por un tercero a su nombre y extendida a la orden de la Tesorería Municipal de Maipú o de la Ilustre Municipalidad de Maipú. En quinto lugar, se establece expresamente que, la Municipalidad podrá, por cualquier causa y en cualquier momento, antes que finalice el plazo para la presentación de las ofertas, modificar las presentes bases, las que, serán notificadas a todos los proponentes a través del Sistema (www.mercadopublico.cl) y serán obligatorias para ellos. En sexto lugar, se señala que la Comisión de Evaluación revisará las Ofertas Técnicas y Económicas presentadas por cada proponente, velando por el cumplimiento de lo indicado en las Bases de Licitación y, además, realizarán la calificación de ellas. En séptimo lugar, que, en la pauta de evaluación de las ofertas, se indica que se aplicará el criterio de evaluación de Cumplimiento de requisitos Mínimos indicados en las bases técnicas. En octavo lugar, se establece que el Informe de la Comisión Evaluadora propondrá la Adjudicación o deserción de la licitación, la que será dirigida al Alcalde, para adoptar la decisión final de adjudicar o declarar desierta la licitación y para las adjudicaciones que requieran quórums determinados de aprobación, se deberá obtener la aprobación por parte del Concejo Municipal. En noveno lugar, que en las Bases Técnicas de la licitación se establece nuevamente que el servicio a licitar comprende la limpieza mecanizada, barrido, aspirado, restregado y lavado de vías, veredas, cunetas, calzadas, ciclovías (ciclopistas, ciclobandas) y otros BNUP que comprenden tanto el área comercial como mixta. En décimo lugar, que, para efectos de los servicios a prestar, éstos se dividen según el flujo peatonal e intensidad de uso y acompaña un plano y una descripción de las vías públicas comprendidas, agregando que para ambas zonas se considerará el servicio de limpieza tanto

manual como mecanizado. En décimo primer lugar, se establece expresamente que el contratista deberá proveer todo el personal necesario para un servicio adecuado, en que se considera el Operador Vacuolavadora. • Conducir la Vacuolavadora hombre abordo. • Ejecutará el Vacuolavado mecanizado de veredas y cunetas del área de concesión. En décimo segundo lugar, que las bases técnicas establecen taxativamente en la Tabla 8 Especificaciones técnicas mínimas de las Maquinarias, correspondientes a Barredora; Vacuolavadora; Hidrolavadora de Alta Presión y Orilladora. En décimo tercer lugar, se señala expresamente la máquina vacuolavadora hombre a bordo, debe cumplir con las características técnicas señaladas, entre las cuales se indica la velocidad de trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886 sobre compras públicas, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros; el artículo 9, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

DÉCIMO NOVENO: Que, el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley de Compras, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

VIGÉSIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, las condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es decir, es su responsabilidad establecer la claridad de las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante a su cumplimiento. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se indicó en los Considerandos Cuarto y Quinto precedentes, la actora fundamenta su acción de impugnación,

señalando que en la oferta de la empresa que resultó adjudicada, no se observa la garantía de seriedad de la oferta, lo que impide a los demás oferentes efectuar su revisión y en segundo lugar, que la oferta de la empresa adjudicada, incumple con un requisito técnico de carácter mínimo establecido en las Bases Técnicas , al ofertar una vacuolavadora que no cumple con la velocidad de trabajo mínima que es desde 6,5 Km/h. siendo el modelo ofertado de solo 5.8 km/h., y que la entidad licitante controvierte señalando que la oferta adjudicada cumplía con todos los requisitos mínimos contemplados en las bases administrativas por lo que fue declarada admisible y respecto de la velocidad de la vacuolavadora, indica que, ésta se encuentra establecido en las bases como un “aproximado”, de lo que colige que, efectivamente esos requisitos mínimos constituyen un mero elemento de cumplimiento contractual y no un requisito mínimo de admisibilidad, como lo pretende la actora, por lo que para resolver esta controversia, además de las disposiciones de las Bases de licitación y la normativa, referidas en los considerandos precedentes, debemos recurrir al Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación de fecha 3 de julio de 2024, que corre agregada a fojas 30.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación, contiene un análisis detallado de cada una de las tres ofertas que se presentaron a la licitación y que corresponden a las empresas Sociedad de Inversiones Mv Limitada; Dimensión Sociedad Anónima y la Unión Temporal de Proveedores, integrada por las empresas Paisajismo Cordillera y Núcleo Paisajismo SpA., todas las cuales fueron declaradas admisibles y se procedió a su evaluación.

El resultado de la evaluación económica fue la siguiente

CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN ECONÓMICA (65%)				
OFERENTE	VALOR TOTAL OFERTA ECONÓMICA IMPTOS. INCLUIDOS	FÓRMULA DE CÁLCULO	PUNTAJE DE EVALUACIÓN	PUNTAJE PONDERADO DE EVALUACIÓN
SOCIEDAD DE INVERSIONES MV LIMITADA	\$ 4.226.880.000	$\$4.226.880.000 / \$4.226.880.000 * 100$	100	65,00
DIMENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	\$ 4.776.031.680	$\$4.226.880.000 / \$4.776.031.680 * 100$	88,50	57,53
NÚCLEO PAISAJISMO SPA, en unión temporal de proveedores con PAISAJISMO CORDILLERA SPA	\$ 4.716.576.500	$\$4.226.880.000 / \$4.716.576.500 * 100$	89,62	58,25

El resultado de la evolución final fue la siguiente:

CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN ECONÓMICA			
OFERENTE	PUNTAJE PONDERADO EVALUACIÓN TÉCNICO- ADMINISTRATIVA (35%)	PUNTAJE PONDERADO EVALUACIÓN ECONÓMICA (65%)	PUNTAJE PONDERADO FINAL (100%)
SOCIEDAD DE INVERSIONES MV LIMITADA	24,08	65,00	89,08
DIMENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	33,51	57,53	91,04
NÚCLEO PAISAJISMO SPA, en unión temporal de proveedores con PAISAJISMO CORDILLERA SPA	32,34	58,25	90,59

Como puede advertirse de la simple lectura de los cuadros de evaluación económica y de la evaluación final, las tres ofertas tienen diferencias mínimas, por lo que su evaluación debió ser muy fina.

Se debe tener presente también que, respecto del proceso de evaluación, que como se ha indicado es detallado, no existen antecedentes que alguna de las partes lo haya cuestionado, por lo que no nos extenderemos sobre esta materia, entendiendo que lo cuestionado por la demandante de autos, no es la evaluación misma, sino que éstas dicen relación con la admisibilidad de la oferta de la empresa Dimensión S.A. que resultó adjudicada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que interesa a esta sentencia, respecto de la impugnación referida a que no se observa la garantía de seriedad de la oferta, lo que impide a los demás oferentes efectuar su revisión, el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación, referido en el considerando precedente, incluye a fojas 43, el Acta de Recepción de Garantías de Seriedad de las Ofertas presentadas por los tres oferentes, la que se encuentra suscrita por los encargados de su recepción.

Sobre el particular se deja constancia de que efectivamente por motivos de orden técnico, para este tribunal, no fue posible visualizar la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por la empresa Dimensión S.A., situación que no ocurre respecto de las boletas presentadas por los otros dos oferentes.

VIGÉSIMO CUARTO; Que, a fojas 426 se encuentra agregada copia de la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por la empresa Dimensión S.A. de fecha 8 de junio de 2024, en favor de la Municipalidad de Maipú, para garantizar su oferta por la suma de \$ 46.158.000 y que cumple con los demás requisitos exigidos en las bases de licitación, la que fue acompañada a estos autos, con citación y no fue objetada por ninguno de los oferentes, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como se indicó en el Considerando Vigésimo Primero precedente, no obstante lo detallado y extenso que es el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación, en él no se contiene ninguna referencia a las observaciones formuladas por la actora al día siguiente de la apertura de las ofertas y que dicen

relación, con la garantía de seriedad de la oferta de la empresa Dimensión y con el incumplimiento alegado respecto de la velocidad mínima de la vacuolavadora presentada por el empresa Dimensión S.A.

Solo al momento de evacuar el informe requerido por el Tribunal, la entidad licitante señala sobre el particular que el requisito de velocidad exigido para la “vacuolavadora” de 6.5 km/h, este se encuentra establecido en las bases como un **“aproximado”**, de la misma forma, no pueden perder de vista lo dispuesto en las bases técnicas en su numeral 4.1., que es claro en señalar en su letra a): *“(…) Será de cargo y costo del contratista la disposición, operación, mantención y provisión de los vehículos, maquinarias, equipos y herramientas requeridas y sus insumos correspondientes para el cumplimiento de los servicios contratados.”* coligiéndose de ello, que efectivamente dichos requisitos “mínimos” constituyen un mero elemento de cumplimiento contractual y no un requisito mínimo de admisibilidad como lo pretende la actora, siendo lo anterior, el motivo por el cual la Comisión Evaluadora no ponderó aquella exigencia al momento de calificar y adjudicar la licitación pública a la empresa Dimensión S.A.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para el análisis de la condición de este requerimiento, referido en el Considerando Décimo Sexto precedente, es necesario tener presente que de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°03378 de fecha 14 de mayo de 2024, que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación materia de estos autos, en el punto 4.2 titulado Requerimientos Técnicos de la Dotación, en la letra b) denominado Maquinaria, Tabla 8 “Especificaciones técnicas mínimas de las Maquinarias” en el acápite correspondiente a la máquina “Vacuolavadora Hombre a Bordo” en el requisito “Velocidad de trabajo”, se señala “6,5 km/h aprox”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, durante el período de preguntas y respuestas contemplado en las bases de licitación, respecto de este requisito técnico se formuló la pregunta N°38 que señaló BT 4.2 Vacuolavadora, ¿al indicar velocidad de trabajo aproximada, la oferta puede considerar un rendimiento menor o mayor a los 6,5 km/h?

La respuesta de la entidad licitante fue “El numeral consultado será objeto de modificación. Lo anterior será informado mediante decreto de modificación de bases correspondiente que será publicado con posterioridad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, este requerimiento técnico referido a la velocidad de trabajo de la máquina vacuolavadora, catalogado como Especificaciones Técnicas mínimas de las Maquinarias, fue modificado en el Decreto Alcaldicio N°03835 de fecha 1 de junio de 2024, agregado a fojas 279, en el que entre otras materias incluyó la modificación de la velocidad de trabajo de la vacuolavadora, señalando al respecto y en lo que interesa a esta sentencia,

donde dice “Velocidad de trabajo:6,5 km/h aprox”, debe decir “Velocidad de trabajo: desde 6,5 km/h aprox”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no ha sido materia de discusión entre las partes que la vacuolavadora presentada en su oferta por la empresa Dimensión S.A. adjudicada de autos, corresponde a una máquina marca Tennant 17, cuya ficha técnica se encuentra agregada a fojas 406, en la cual en el epígrafe denominado Sistema de propulsión se señala “Velocidad de trabajo hacia adelante (variable hasta) 3,6 mph/5,8 km/h. Velocidad de propulsión en reversa (variable hasta) 2,5 mph/4km/h.

TRIGÉSIMO: Que, de la lectura y análisis de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda acreditado en primer lugar, que las bases de licitación establecieron como requisito técnico de la propuesta la necesidad de contar con una máquina vacuolavadora para cumplir con las tareas de aseo asignadas en la propuesta. En segundo lugar, que entre los requerimientos técnicos mínimos que debía cumplir la vacuolavadora, se encontraba la velocidad de trabajo de ésta, la que se fijó en un primer término en “6,5 km/h aprox”. En tercer lugar, que con motivo de consultas de los oferentes referidos a si la velocidad establecida para la maquina vacuolavadora, podía ser superior o inferior a la señalada en las bases, la entidad licitante manifestó que ella sería modificada, lo que se comunicaría a todos los oferentes. En cuarto lugar, que efectivamente se modificaron las bases de licitación, subiendo la velocidad de trabajo de la máquina, la que se estableció a partir de 6,5 km/h. aprox. En quinto lugar, que la máquina vacuolavadora marca Tennant 17, ofertada por la empresa Dimensión S.A., tiene una velocidad de trabajo de hasta 3.6 mph/5,8 km/h. En sexto lugar, que la máquina ofertada por la empresa Dimensión S.A, no cumple con la velocidad mínima establecida para la vacuolavadora.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, se colige que el requerimiento técnico referido a la velocidad de trabajo de la maquina vacuolavadora establecido en las Bases Técnicas de la licitación como “Especificaciones técnicas mínimas de las Maquinarias” en el acápite correspondiente a la máquina “Vacuolavadora Hombre a Bordo” en el requisito “Velocidad de trabajo: desde 6,5 km/h aprox”., no puede considerarse como un requisito de carácter formal, exigible al contratista y no al adjudicatario, sino que corresponde a un requerimiento de carácter técnico que resulta necesario para dar cumplimiento a los servicios que son objeto de la licitación, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así también lo ha establecido la Excelentísima Corte Suprema, como se acredita con la sentencia que corre

agregada a fojas 342, recaída en los autos Rol N°22112-2029, en la que conociendo de un recurso de queja, interpuesto en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronunció en un recurso de reclamación deducido en contra de una sentencia de este Tribunal de Contratación Pública, estableció en el Considerando Décimo “Al contrario de lo asentado por los jueces recurridos, de aquello no se desprende que la exigencia en relación a la cilindrada exigida esté dirigida al contratista y no adjudicatario, por lo que no sería objeto de evaluación, sino en la etapa de cumplimiento del contrato municipal respectivo una vez adjudicado, pues ello atenta no sólo contra las bases sino que carece de sustento a la luz del mismo texto. En efecto, esta cláusula solo señala que se debe presentar la herramienta al supervisor municipal, quien deberá examinarla y podrá no aprobarlo, cuestión que se refiere a una actividad de inspección que busca asegurar que las herramientas que se utilizaran materialmente cumplan las exigencias comprometidas en la oferta respectiva.”

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 25 corre agregado el Decreto Alcaldicio N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, que aceptando la sugerencia formulada por la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación de fecha 27 de junio de 2024, adjudica la licitación para el “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”. ID 2770-71-LR24, a la empresa Dimensión S.A.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, este Tribunal ha sostenido en forma permanente que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan. Uno de estos principios angulares del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde además, tener presente que la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo

de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto 14 de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes; la normativa legal y administrativa que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación de fecha 3 de julio de 2024, el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, que adjudicaron la licitación a la empresa Dimensión S.A., deben ser calificados de ilegales y arbitrarios ya que en su dictación se infringieron las bases de licitación y la normativa legal y reglamentaria que rige este tipo de procedimientos, en los términos en que se ha indicado en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación

de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han concurrido a la ejecución del acto administrativo que ha merecido la calificación de ilegal arbitrario, puesto que conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados, que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el Tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan.

CUADRAGÉSIMO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando Trigésimo Octavo, este Tribunal tendrá presente que la ejecución del procedimiento licitatorio tiene una duración de 48 meses y que éste se adjudicó en el mes de julio de 2024, por lo que quedan aproximadamente tres cuartos del período por ejecutar y lo que correspondía a la entidad licitante era haber declarado la inadmisibilidad de la oferta adjudicada, por lo que se dispondrá dejar sin efecto el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación y todos los actos derivados de ellos y retrotraer la licitación al estado de efectuar una nueva evaluación de las ofertas, por una comisión no inhabilitada, excluyendo la oferta de la empresa Dimensión S.A. y continuar con la tramitación de esta licitación hasta su conclusión.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo prescrito en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1º Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por el abogado don Andrés Ibarra Videla, en representación de la UTP integrada por la empresa

Núcleo Paisajismo SpA. en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con motivo de la licitación pública denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y BARRIDO EN ZONA CÉNTRICA DE LA COMUNA DE MAIPÚ”, ID 2770-71-LR24, y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarios y se dejan sin efecto, el Informe de Evaluación Técnico-Administrativa y Económica, y Proposición de Adjudicación de fecha 3 de julio de 2024, el Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 11 de julio de 2024 y el Decreto Alcaldicio N°04573/2024, de fecha 23 de julio de 2024, en aquella parte que adjudicaron la licitación a la empresa Dimensión S.A. y se la rechaza en lo demás.

2° Que, la Municipalidad de Maipú, deberá retrotraer el proceso licitatorio al estado de evaluar nuevamente las ofertas, con exclusión de la oferta de la empresa Dimensión S.A, por una comisión no inhabilitada, y continuar con la tramitación de esta licitación hasta su conclusión.

3° Que, si por cualquier razón de orden legal o administrativo no se pudiera cumplir con lo resolutivo de esta sentencia, se reconoce a la actora el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas, las indemnizaciones civiles que estime corresponderle y a perseguir las responsabilidades disciplinarias que estime pertinentes.

4° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°224-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzua y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

